

H. TRIBUNAL DE DISCIPLINA

SESIÓN 17/ 2026

01/07/2026

Miembros presentes:

D. Lescano, D. Ibarra, G. Pedragosa, E. Vera, W. Carballo.

PROTESTA DE PARTIDO **CATEGORÍA PRENOVENA** **DIVISIONAL B**

La Plata, 1 de julio de 2026

VISTO que el club **COMUNIDAD RURAL** formula formal protesta del partido disputado entre su representativo vs. el equipo del **Club TRICOLORES, CATEGORÍA PRE-NOVENA**, disputado con fecha 13/06/26, y

CONSIDERANDO:

Que el Club **COMUNIDAD RURAL**, ha realizado formal protesta del partido del epígrafe, por la supuesta mala inclusión del jugador **SR. CASCO SANTINO DNI 54.055.971 (TRICOLORES)**, sobre quien pesaría una sanción de suspensión;

Que el club denunciante acompañó documentación para avalar su queja;

Que consultados los registros de la Liga, se constata que efectivamente, el jugador de marras había sido sancionado con dos (2) fechas de suspensión en la Sesión 14/2026, de manera que no estaba habilitado para disputar tal partido; (ART. 180 inc. 8 R.G.)

Que se ha dado traslado al Club TRICOLORES garantizándose el debido proceso, quien ha admitido la falta argumentando las circunstancias que

originaron la sanción, esto es que no se le exhibió la tarjeta roja al jugador en el partido, sino que fue informado una vez finalizado el cotejo, y sosteniendo que por un error administrativo involuntario, no se había tomado razón en el Club ni Cuerpo Técnico sobre la medida disciplinaria;

Que habiéndose publicado debidamente la sanción en la forma de práctica, y quedando el Club Tricolores, como todas las Instituciones de la Liga notificados, no es atendible alegar desconocimiento;

Que por lo tanto, asiste la razón al club denunciante en cuanto a que el cúmulo de jugadores mencionados ha excedido el cupo permitido para el partido disputado;

Que respecto al jugador de mención, el Club Tricolores solicita se lo exima de sanción, y dadas las características de los hechos se entiende equitativo aplicarle una sanción reducida;

Que también requiere dicho Club que se valoren las circunstancias como atenuantes respecto del entrenador **SR. ESCASENA JUAN DNI 27.528.283 (D.T. TRICOLORS)**, pero por los motivos expuestos no es posible acceder a lo solicitado, siendo responsabilidad del Director Técnico del equipo disponer de sus jugadores y velar por su correcta inclusión, que se extiende a la Institución;

Que de esta manera, se configura la infracción a la reglamentación por parte del **CLUB TRICOLORS, del D.T. responsable del equipo y del jugador de marras**, que torna necesario que este Tribunal de Disciplina, resuelva la protesta en forma favorable y adopte una decisión conforme a las facultades otorgadas por el Reglamento de Transgresiones y Penas (arts. 13, 21, 107 y conc);

Por ello,

**EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA
DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE
RESUELVE**

ARTICULO 1º: HACER LUGAR A LA PROTESTA y dar por perdido el partido de la categoría PRE-NOVENA, División B, al CLUB TRICOLORS Y

por **GANADO AL CLUB COMUNIDAD RURAL** por uno (1) a cero (0), conforme lo establecido por los artículos 107, inc. a), 152 y conc. del Reglamento de Transgresiones y Penas y 200 del Reglamento General;

ARTICULO 2º: APLICAR CINCO (5) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. ESCASENA JUAN DNI 27.528.283 (D.T. TRICOLORS), POR INFRACCIÓN AL ART. 215 Y 260 DEL R.T. Y P.

ARTICULO 3º: APLICAR DOS (2) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. CASCO SANTINO DNI 54.055.971 (TRICOLORS) POR INFRACCIÓN AL ART. 215 DEL R.T. Y P., FALTA ATENUADA POR LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS.-

ARTÍCULO 4º: Devolver por Tesorería al **CLUB COMUNIDAD RURAL** el canon abonado por Derechos de Protesta (art. 21 del Reglamento de Transgresiones y Penas).

ARTÍCULO 4º: IMPONER AL CLUB TRICOLORS UNA MULTA EQUIVALENTE AL DERECHO DE PROTESTA por resultar desfavorable el fallo a su respecto (art. 21 del Reglamento de Transgresiones y Penas).

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese, publíquese en Boletín Oficial. Cumplido archívese.-

Resolución 207/26.-

PROTESTA DE PARTIDO
CATEGORÍA SEXTA
DIVISIONAL A

La Plata, 1 de julio de 2026

VISTO que el club **A.C. BRANDSEN** formula formal protesta del partido disputado entre su representante vs. el equipo del **Club UNIDOS DE OLMOS, CATEGORÍA SEXTA**, disputado con fecha 13/06/26, y

CONSIDERANDO:

el traslado conferido a la entidad requerida; su posterior silencio procesal; los elementos probatorios adunados a las actuaciones; y las disposiciones del Reglamento de Transgresiones y Penas (R.T.P.).

Que el Club A.C. Brandsen denuncia la presunta suplantación de identidad del jugador Alejandro Castillo (DNI 50.047.000) por parte del jugador Franco Ezequiel Gerez (DNI 50.132.062), ambos pertenecientes a los registros de la institución Unidos de Olmos.

Que, al ingresar al análisis formal de la presentación, este Tribunal advierte que en la Planilla de Resultado del partido no consta reserva de protesta, impugnación ni manifestación alguna efectuada por el Capitán o las autoridades delegadas del Club Brandsen, incumpliendo el requisito imperativo del Artículo 16, primer párrafo, del R.T.P.

Que tampoco resulta aplicable la excepción contemplada en el segundo párrafo del aludido artículo, toda vez que la norma exige que la sustitución del jugador resulte evidente *en el propio instrumento por un cambio de firma*. En las presentes actuaciones, la presunta irregularidad se detectó con posterioridad y mediante elementos de prueba externos (fotografías).

Que el Artículo 15, inciso a), del R.T.P. sanciona con la inadmisibilidad a toda protesta que omita los requisitos de forma establecidos. En consecuencia, la vía de la protesta formal interpuesta por la entidad reclamante debe ser desestimada por defecto de forma.

Que si bien el rechazo formal de una protesta apareja la pérdida del importe depositado, este Tribunal no puede ignorar el principio de buena fe y la conducta colaborativa del Club A.C. Brandsen.

Que la institución aportó elementos fotográficos de nitidez e importancia tales que permiten vislumbrar la comisión de una falta gravísima contra el juego limpio. Al no haber actuado con temeridad o malicia, sino como un eslabón necesario para el conocimiento de la verdad material, razones de equidad e integral justicia deportiva justifican exceptuar la pérdida económica y ordenar la restitución total del depósito efectuado.

Que la inadmisibilidad formal de la protesta de un club no convalida ni purga los actos de fraude deportivo. El Artículo 5 del R.T.P. confiere a este Tribunal la potestad e imperativo de actuar **de oficio** ante hechos de gravedad que lleguen a su conocimiento por cualquier medio.

Que las fotografías acompañadas muestran de forma palmaria que el jugador que disputó el encuentro utilizando el dorsal asignado en planilla al Sr. Castillo poseía rasgos idénticos al Sr. Gerez, luciendo inclusive indumentaria con dicha inscripción en su espalda.

Que corrido el traslado de ley al Club Unidos de Olmos para que fije su postura, la entidad guardó estricto silencio, y al haberse vencido el plazo improrrogable establecido en el Artículo 7 del R.T.P., corresponde declarar la rebeldía del club requerido, lo que genera una fuerte presunción en su contra y da por decaído su derecho a defensa en esta instancia.

Que la maniobra descrita encuadra *prima facie* en las previsiones de los Artículos 212 (Suplantación de identidad por parte de un jugador) y 213 (Consentimiento del jugador suplantado) del R.T.P., cuyas escalas estipulan penas de hasta un año de suspensión.

Que la Directora Técnica de la división, **SRA. ADORNO CABAÑAS, SHIRLEY ROMINA DNI 94.995.227 (D.T. U. OLMOS)** es responsable de la delegación juvenil en el terreno de juego. Su participación activa o negligencia al permitir que un futbolista juegue bajo una identidad cambiada encuadra en el Artículo 212, en estricta consonancia con el Artículo 260 del R.T.P., el cual actúa como norma de extensión para aplicar penas al personal técnico.

Que la verosimilitud de los hechos probados fotográficamente y la gravedad institucional justifican plenamente dictar la suspensión provisional de los involucrados en los términos del Artículo 22 del texto reglamentario, a los fines de garantizar el normal desarrollo de la investigación.

Por todo lo expuesto, este Tribunal de Disciplina Deportiva:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **INADMISIBLE** la protesta de partido interpuesta por el Club A.C. Brandsen en relación al encuentro de Sexta División disputado el 13/06/2026, por no cumplir con la carga obligatoria prevista en el Artículo 16 del R.T.P.

ARTÍCULO 2º.- Disponer, por los fundamentos de equidad expuestos en los considerandos, la **DEVOLUCIÓN INTEGRAL del depósito pecuniario** de protesta al Club A.C. Brandsen.

ARTÍCULO 3º.- Ordenar la **APERTURA DE SUMARIO DE OFICIO (Art. 5 R.T.P.)** a efectos de deslindar las responsabilidades disciplinarias por la presunta suplantación de identidad ocurrida en el encuentro bajo análisis.

ARTÍCULO 4º.- Decretar la **SUSPENSIÓN PREVENTIVA (Art. 22 R.T.P.)** de los jugadores **FRANCO EZEQUIEL GEREZ (DNI 50.132.062)** y **ALEJANDRO CASTILLO (DNI 50.047.000)**, así como la Directora Técnica de la sexta división, **SRA. ADORNO CABAÑAS, SHIRLEY ROMINA DNI 94.995.227 (D.T. U. OLMOS)**.

ARTÍCULO 5º.- CITAR a la Sra. Adorno Cabañas Shirley Romina, para que comparezca ante este Tribunal el próximo **8 de julio de 2026 a las 19:30 a la sede de La Liga**, a fin de prestar declaración indagatoria por transgresión a los artículos 212, y 260 del R.T. y P. y ejercer su derecho de defensa, bajo apercibimiento de juzgárselos en rebeldía en caso de inasistencia injustificada.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Liga Amateur Platense y notifíquese a los clubes involucrados.

R 208/26.-

LA PLATA, 1 de julio de 2026.

VISTO: EL EXPEDIENTE INICIADO POR EL **CLUB ATENEO POPULAR**, EN EL QUE SOLICITA REDUCCIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS APLICADAS A LA

INSTITUCIÓN, EN RAZÓN DE FALENCIAS RESPECTO DEL FÚTBOL FEMENINO,
y

CONSIDERANDO:

Que el Club presentante ha expuesto las circunstancias que lo han llevado a no reunir jugadoras suficientes en los primeros partidos de la temporada, y manifestado su compromiso y destacado que ha corregido tal situación;

Que en razón de lo actuado, resulta razonable reducir algunas de las numerosas sanciones económicas aplicadas a dicha Institución;

Que en consecuencia procede hacer lugar a la reducción de pena solicitada en forma parcial;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA REDUCCIÓN DE PENA ECONÓMICA APLICADA AL CLUB ATENEO POPULAR, Y REDUCIR A LA MITAD LAS MULTAS IMPUESTAS, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE:
Art. 1º de la R 39/26, Sesión 4/26, Art. 2º de la R 50/26 Sesión 5/26, Art. 2º de la R 57/26 Sesión 6/26, y Art. 2º de la R 78/26 Sesión 7/26.-

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 209/26

LA PLATA 01/07/2026

VISTO

EL RECURSO PRESENTADO POR **U.N.L.P.** CONTRA LA SANCIÓN APLICADA A LA **SRA. ORTIZ MALENA DNI 4.677.429, EN LA SESIÓN 14/26,** A RAÍZ DEL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL PARTIDO ENTRE LA INSTITUCIÓN RECURRENTE Y EL **CLUB LA PLATA F.C., CATEGORÍA CUARTA, FEMENINO, DEL 07/06/2026, Y**

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB IMPETRANTE PRESENTA EL RECURSO CON FECHA 26/06/26, RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN PUBLICADA EL 10/06/2026, ORIGINADA EN UN PARTIDO DISPUTADO EL 07/06/2026.

QUE ENCONTRÁNDOSE FIRME EL DECISORIO Y A TODAS LUCES EXTEMPORÁNEA LA IMPETRACIÓN, AL NO RESPETARSE HOLGADAMENTE LOS PLAZOS DE ORDEN PROCESAL, CORRESPONDE RECHAZAR EL PLANTEO SIN MÁS TRÁMITE;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL PLANTEO DE U.N.L.P. CONTRA LA SANCIÓN APLICADA EN LA SESIÓN 14/26 A LA SRA. ORTIZ MALENA DNI 4.677.429 (UNLP), LA QUE SE MANTIENE EN TODOS SUS TÉRMINOS. (ARTS. 40, 42 CC. R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 210/26

LA PLATA 01/07/2026

VISTO

EL RECURSO PRESENTADO POR **EL CLUB VILLA LENCI** CONTRA LA RESOLUCIÓN 175/26 DE LA SESIÓN 14/2026, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB IMPETRANTE PRESENTA EL RECURSO CON FECHA 29/06/26, RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN PUBLICADA EL 10/06/2026, ORIGINADA EN UN PARTIDO DISPUTADO EL 06/06/2026.

QUE ENCONTRÁNDOSE FIRME EL DECISORIO Y A TODAS LUCES EXTEMPORÁNEA LA IMPETRACIÓN, AL NO RESPETARSE HOLGADAMENTE LOS PLAZOS DE ORDEN PROCESAL, CORRESPONDE RECHAZAR EL PLANTEO SIN MÁS TRÁMITE;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL PLANTEO DEL CLUB VILLA LENCI CONTRA LA RESOLUCIÓN 175/26, DE LA SESIÓN 14/26, LA QUE SE MANTIENE EN TODOS SUS TÉRMINOS. (ARTS. 40, 42 CC. R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 211/26

LA PLATA, 1 de julio de 2.026.

VISTO: LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR EL **CLUB ALUMNI** EN LA QUE SOLICITA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN APLICADA AL **SR. MOLINA JONATHAN EZEQUIEL, DNI 35.338.372** CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN 4/2026, y

CONSIDERANDO:

Que el Club ha manifestado su compromiso y destacado el comportamiento post-sanción del jugador;

Que se ha presentado la declaración jurada y cumplido con el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, conforme Acordada 1/2026 de este Tribunal;

Que en consecuencia procede hacer lugar a la reducción de pena solicitada;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR A LA REDUCCIÓN DE PENA Y DAR POR CUMPLIDA LA SANCIÓN IMPUESTA EN LA SESIÓN 4/2026 AL SR. MOLINA JONATHAN EZEQUIEL, DNI 35.338.372 (ALUMNI), QUEDANDO EL MISMO HABILITADO.- (Art. 220 R.T.y P. Ac. 1/26 HTD)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 212/26.-

LA PLATA, 1 de julio de 2.026.

VISTO: LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR EL **CLUB SAN LORENZO V.C.** EN LA QUE SOLICITA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN APLICADA AL **SR. BADELL MAXIMILIANO, DNI 34.096.005** CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN 4/2026, y

CONSIDERANDO:

Que el Club ha manifestado su compromiso y destacado el comportamiento post-sanción del entrenador;

Que se ha presentado la declaración jurada y cumplido con el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, conforme Acordada 1/2026 de este Tribunal;

Que en consecuencia procede hacer lugar a la reducción de pena solicitada;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR A LA REDUCCIÓN DE PENA Y **DAR POR CUMPLIDA LA SANCIÓN IMPUESTA EN LA SESIÓN 4/2026 AL SR. BADELL MAXIMILIANO, DNI 34.096.005** (D.T. SAN LORENZO V.C.), QUEDANDO EL MISMO HABILITADO.- (Art. 220 R.T.y P. Ac. 1/26 HTD)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 213/26.-

La Plata, 01/07/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES LA PLATA F.C. VS. A.D.I.P., CATEGORIA PRIMERA - FEMENINO, DISPUTADO EL 28/06/2026,

Y

CONSIDERANDO

Que la Sra. QUINTANA DAIANA, Árbitra principal, informa que previo al inicio del partido se constató junto a sus asistentes, que las redes de los arcos no se encontraban en condiciones reglamentarias, presentando sectores remendados. Afirma que por su disposición las mismas fueron acondicionadas y se autorizó el comienzo del encuentro “bajo responsabilidad del club local”.

Que posteriormente la Sra. Árbitra menciona sobre la expulsión del SR. AROCAS GERARDO DNI 31.195.863 (A.C. La Plata FC) por ingresar al campo de juego sin autorización y protestar fallos de manera desmedida, para hacer referencia a varias interrupciones originadas por el mal comportamiento del público local.

Que la Sra. Árbitra informa sobre la falta de colaboración del encargado de jornada del Club La Plata F.C., y añade que ya concluido el cotejo expulsó a las Sras. NIETO GAITAN JENNIFER DNI 95.296.052 (doble amonestación) y ALBERTI MARÍA DNI 36.782.718 (por increparla), ambas del equipo local.

Que finalmente la Sra. QUINTANA, describe los inconvenientes padecidos al gestionar el cobro de su arancel, ya que desde el buffet le reclamaron que no fue gol un tanto sancionado, y luego la Directora Técnica de la Cuarta categoría y jugadora de la Tercera de LA PLATA F.C. SRA. MARCIAL ERICA DNI 38.360.859, encargada de solventar el pago, le recriminó por su actuación arbitral, afirmó sentirse despojada y la amenazó.

Que además este Tribunal ha recibido informe de Veedor del Colegio de Árbitros, Sr. LUNA MARCELO, donde consta la labor de las árbitras asistentes de acomodamiento y sujeción de las redes de porterías, cuyo estado deficiente se había observado en la inspección de rigor.

Que agrega el Sr. Veedor que el entrenador del Club local fue expulsado al protestar en forma reiterada por la convalidación de un gol en el que el balón

habría ingresado por un sector lateral, hecho que posteriormente fuera difundido por una conocida organización periodística deportiva mediante un video que circula en las redes.

Que la Veeduría manifiesta entender que la situación corresponde a una decisión de apreciación adoptada en tiempo real por el equipo arbitral, y subraya el deficiente estado de las redes, a fin de que se evalúe la responsabilidad del Club organizador, y pide a este tribunal la “adopción de medidas preventivas” para que en el futuro se eviten situaciones similares.

Que en este tópico es dable adelantar que es propio del Colegio de Árbitros adoptar medidas preventivas, ya que el Tribunal es un órgano netamente punitivo, sobre lo que volveremos más adelante.

Que –retomando- el CLUB LA PLATA F.C. también ha presentado su informe, en el que pone de manifiesto su crítica al desempeño arbitral, cuya actuación estima que resultó determinante en el desarrollo del partido, siendo el hecho culminante la errónea convalidación de un gol cuando el balón impulsado desde un tiro libre impactó contra la parte exterior lateral de la red, lo que afirma que incidió no sólo en el resultado sino en el estado emocional de las jugadoras.

Que –agrega el Club local- a partir de entonces todo se desarrolló en un clima de tensión y reclamos, que provocaron las expulsiones del entrenador y jugadoras ya mencionadas en el informe arbitral, por lo que solicita se dejen sin efecto estas sanciones, y acompaña archivo audiovisual.

Que analizados los hechos traídos, debemos señalar primeramente, que antes de iniciar el partido, la terna arbitral y los asistentes cumplieron con la inspección de los arcos y sus redes, como del campo de juego, y procedieron las asistentes a su ajuste, dado que no se puede iniciar bajo ninguna circunstancia el cotejo, hasta que el daño en la red esté subsanado y las mismas bien colocadas.

Que para ello debió intervenir delegado del club local (responsable de la infraestructura) para que ajuste, ate o repare el agujero de la red, aunque en el caso pareciera que lo hicieron asistentes arbitrales, y luego sí, la asistente de ese sector debió verificar físicamente la firmeza de la reparación antes de dar el visto bueno al árbitro principal para iniciar o continuar el cotejo.

Que ello es así, dado que el Reglamento General establece en su artículo 150 que el Club local: “... *deberá tener la cancha disponible y en condiciones de ser utilizada en el momento de jugarse el partido...*”

Que dicho esto, vale apreciar, que el tener un agujero o desprendimiento en la red, implica que el club incumplió con su obligación de presentar las instalaciones en condiciones reglamentarias.

Que esta falencia atribuible al Club local, configura la específica infracción a lo normado en el **Artículo 94, inciso g)** del Reglamento de Transgresiones y Penas: “...g) *Cuando los arcos carezcan de redes o cuando éstas estén deterioradas.*”.

Que siendo que los partidos de los certámenes oficiales de la Liga deben jugarse con sujeción a las Reglas de Juego sancionadas por The International Football Association Board; y se regirán por las disposiciones del Reglamento General, es que **es deber del Cuerpo arbitral la inspección y control** del campo de juego y su entorno, entre ello de las redes de los arcos, tarea de rutina que se ha efectuado en el caso. (art. 111 R.G.)

Que vale decir que **la responsabilidad por el correcto estado y colocación de las redes es tanto responsabilidad del Club local como de la autoridad arbitral**, porque ello surge de la reglamentación, **no siendo facultad del árbitro de atribuirle exclusivamente al Club local** como se afirma en el informe referido en primer término.

Que esto es de relevancia, por cuanto la defectuosa colocación o estado de la red colocada en el arco que en la oportunidad era defendido por la arquera de LA PLATA FC ha provocado una situación conflictiva, al menos polémica, dando lugar a que las autoridades arbitrales percibieran la producción de un gol del visitante, que fue convalidado y que el Club local puso seriamente en cuestión con apoyatura en el archivo audiovisual adjunto, de estado público.

Que por consiguiente, **no sólo cabe atribuir responsabilidad administrativa al Club local**, que ha resultado víctima de su propia negligencia en orden al artículo 94 Inc. G del R.T. y P., sino que corresponde **derivar las actuaciones al Colegio de Árbitros para analizar la actuación del Cuerpo Colegiado asignado al encuentro bajo examen.**

Que ello es así, por la permisión arbitral de iniciarse el juego sin las condiciones adecuadas, sin perjuicio que de haber habido un fallo cuestionado de la árbitra, al convalidar un gol, más allá que pueda tratarse como un "error de hecho", que como tal no es técnicamente recurrible en el marcador final, ni es materia de competencia de este Tribunal.

Que –como hemos adelantado- este Tribunal labora ex post-facto, estando obligado a aplicar la reglamentación, dada una situación, porque **la función del Tribunal es "juzgar y sancionar"** las infracciones cometidas en los partidos. Es decir que no le otorgan los estatutos ni la reglamentación facultades para dictar directivas técnicas sobre cómo los árbitros deben dirigir o revisar los campos de juego. **(art. 32 R.T. Y P., Art. 62, 69 del estatuto Social)**

Que por el contrario, corresponde al Colegio de Árbitros tal tarea formativa y preventiva, según por ejemplo **texto de las Reglas de FIFA (Regla 1 y Regla 5, Artículo 3, inciso 4 del Reglamento de Transgresiones y Penas)**, lo que subsumido al caso podría tratarse de **deficiente acomodamiento, reparación, sujeción y control de las redes por parte de las autoridades** actuantes, *siendo adecuado que el Colegio dicte circulares técnicas internas al respecto, al no poder reducirse la cuestión a un tema único de "apreciación"*.

Que, por otra parte, como se ha antedicho, el Club LA PLATA F.C. ha sufrido un perjuicio deportivo con origen en su propia negligencia. Este Tribunal de Disciplina está obligado, por el **Principio de Legalidad consagrado en el Artículo 34 del R.T. Y P.** a dictar un fallo que contenga expresamente *"la pena que corresponda con citación de la norma reglamentaria de aplicación al caso"*, careciendo de facultades de exención que otorguen la potestad de condonar infracciones administrativas por el hecho de que el infractor haya sufrido un perjuicio deportivo colateral.

Que no obstante, el Tribunal sí cuenta con herramientas de equidad para reducir el impacto económico de la multa aplicable al Club LA PLATA FC al **mínimo legal (21 V. E., Art. 94 Inc. G R.T. y P.)**, en el entendimiento que ya ha padecido una especie de "pena natural deportiva".

Que respecto de las expulsiones enumeradas en el informe arbitral, se publican las penas aplicadas en la sección de Sanciones Directas de esta Sesión.

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DERIVAR LAS ACTUACIONES AL COLEGIO DE ÁRBITROS RESPECTO DE LA ACTUACIÓN ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **LA PLATA F.C. VS. A.D.I.P., CATEGORIA PRIMERA - FEMENINO, DISPUTADO EL 28/06/2026**, A LOS FINES DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO TÉCNICO Y EFECTOS QUE ESTIME CORRESPONDER. **(ARTS. 32, 3 INC. 4, Y CC. R.T. Y P., 111 Y CC R.G.)**

ARTÍCULO 2º: APLICAR UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS POR EL VALOR DE VEINTINUNA (21) ENTRADAS AL CLUB LA PLATA F.C. (ART. 94 INC. G, 149 R.T. Y P., 150 R.G.)

ARTÍCULO 3º: INSTAR AL COLEGIO DE ÁRBITROS A DISEÑAR, ADOPTAR Y EJECUTAR MEDIDAS PREVENTIVAS, CIRCULARES TÉCNICAS GENERALES, PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, ETC., SOBRE LA TEMÁTICA QUE DIERA ORIGEN A ESTE EXPEDIENTE.- (Regla 1 y Regla 5 FIFA, ART. 83 ESTATUTO SOCIAL DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE)

ARTÍCULO 4º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 214/26

LA PLATA, 01/07/2026

VISTO

El informe arbitral correspondiente al partido disputado el día **27/06/2026**, entre el Club **ADIP Y EL CLUB A.N. ALIANZA, PRIMERA DIVISIÓN A;**

y

CONSIDERANDO:

Que se constató el uso de **pirotecnia en el sector externo** por parte de la parcialidad local, situación irregular toda vez que se ha sostenido reiteradamente que el **uso y/o lanzamiento de artefactos de pirotecnia**

durante los encuentros organizados por esta Liga constituye una conducta expresamente prohibida, por su peligrosidad y por comprometer la seguridad del espectáculo deportivo.

Que si bien la pirotecnia fue arrojada fuera del perímetro del estadio, según informe arbitral lo fue en las inmediaciones, lo que crea una **situación de riesgo para jugadores, árbitros, asistentes y transeúntes vedada por la reglamentación, y tipificada en el artículo 88bis del Reglamento de Transgresiones y Penas.**

Que las proximidades del estadio forman parte de un área que ambos clubes deben proteger y adoptar recaudos de cuidado y prevención, por lo que procede sancionar económicamente al CLUB ADIP por dicho uso de pirotecnia.

Que además, el club local dio acceso libre al campo de juego a su hinchada, sin autorización, lo que configura infracción al artículo 83 del R.T. y P.

Que finalmente el árbitro informa de las declaraciones brindadas a la prensa por el jugador del CLUB ALIANZA **SR. CLUA MARTIN DNI 38.171.150**, en las que se dirigió al mismo en forma despectiva insinuando su falta de imparcialidad, acusándolo de tener “algo personal” lo que dañaría su prestigio, lo que implica transgredir lo normado por el artículo 195 del R.T. y P.

POR ELLO,

EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE DE FÚTBOL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º Aplicar al Club **ADIP** la sanción de **APERIBIMIENTO FORMAL Y MULTA DEL VALOR DE CINCUENTA (50) entradas generales.-** (Artículos 83 y 88bis del Reglamento de Transgresiones y Penas).

ARTÍCULO 2.º Aplicar **DOS (2) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. CLUA MARTIN DNI 38.171.150 (A.N. ALIANZA), por infringir lo normado en el artículo 195 del Reglamento de Transgresiones y Penas.**

ARTÍCULO 3.º Notifíquese. Regístrese, publíquese y archívese.

R 215/26

La Plata, 01/07/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **LAS MALVINAS VS. SAN LORENZO DE V.C., CATEGORIA OCTAVA, DISPUTADO EL 28/06/2026, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE ATRIBUYEN INSULTOS Y AMENAZAS DEL PÚBLICO VISITANTE, ESPECIALMENTE REPROCHABLES EN PARTIDOS DE JUVENILES. (ART. 16 R.F.J.)

QUE ANTE LA REITERACIÓN DE LA ANOMALÍA Y PERSISTIENDO LA SITUACIÓN EL JUEZ DISPUSO SUSPENDER EL COTEJO.

QUE EL HECHO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL CLUB SAN LORENZO, AL COMETERSE EL DESORDEN DE MODO REITERADO, HOSTILIZANDO A LAS AUTORIDADES DEL ENCUENTRO. (ART. 106 INC. G QUE REMITE AL 109 EN SU PARTE PERTINENTE DEL R.T. Y P.)

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES LAS MALVINAS VS. SAN LORENZO DE V.C., CATEGORIA OCTAVA, DISPUTADO EL 28/06/2026 AL VISITANTE, POR UNO (1) A CERO (0), Y POR GANADO AL LOCAL POR DICHO SCORE. (ART. 106 INC. G, 152 R.T. Y P., R VI P. 3 R.F.I.)

ARTÍCULO 2º: APLICAR UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO (58) ENTRADAS AL CLUB SAN LORENZO. (ARTS. 106 INC. G, 109, 149 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

La Plata, 01/07/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **A.C. BRANDSEN VS ESTRELLA DE BERISSO**, CATEGORIA NOVENA, DISPUTADO EL 28/06/26, Y

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE ATRIBUYEN COMPORTAMIENTOS INDESEABLES DEL PÚBLICO, ESPECIALMENTE REPROCHABLES EN PARTIDOS DE CHICOS,

QUE LA SITUACIÓN PERSISTIÓ PESE A LAS ADVERTENCIAS ARBITRALES, LO QUE DETERMINÓ LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO CONFIGURÁNDOSE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 106 G DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS, POR LO QUE PROCEDE DAR POR PERDIDO EL COTEJO A AMBOS CLUBES Y APLICARLES UNA SANCIÓN ECONÓMICA;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO DISPUTADO ENTRE LOS CLUBES A.C. BRANDSEN VS ESTRELLA DE BERISSO, CATEGORIA NOVENA, DISPUTADO EL 28/06/26, A AMBOS EQUIPOS POR UNO (1) A CERO (0).- (ARTS. 106 INC. G, Y 152 2DO. PÁRR R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: APLICAR UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO (58) ENTRADAS AL CLUB A.C. BRANDSEN. (ARTS. 106 109, 149 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: APLICAR UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO (58) ENTRADAS AL CLUB ESTRELLA DE BERISSO. (ARTS. 106, 109, 149 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 4º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

LA PLATA, 01/07/2026.

VISTO

EL PARTIDO DEL 28/06/2026 DE LA **CATEGORÍA NOVENA, ENTRE LOS CLUBES EVERTON Y CRIBA, Y**

CONSIDERANDO:

QUE EL SR. ÁRBITRO INFORMA SOBRE LA EXPULSIÓN DE JUGADORES CUYAS PENAS SE PUBLICAN EN LA SECCIÓN DE SANCIONES DIRECTAS DE ESTA SESIÓN;

QUE ASIMISMO INFORMA QUE EXPULSÓ AL D.T. DE CRIBA **SR. BARRIOS RITO DNI 32.941.148** POR PROTESTAR Y DENOSTAR AL ÁRBITRO. LUEGO, AL PRODUCIRSE INCIDENTES CON EL AYUDANTE DE CAMPO Y EL PÚBLICO LOCAL, AGREDIÓ FÍSICAMENTE A UN MIEMBRO DE LA PARCIALIDAD DE EVERTON EN TRANSGRESIÓN A LOS ARTÍCULOS 186, 205 INCISO C, 189 Y 260 DEL R.T. Y P., FALTA AGRAVADA POR SU ROL DE ENTRENADOR DE CATEGORÍAS FORMATIVAS;

QUE FUE EXPULSADO EL AYUDANTE DE CAMPO DEL EQUIPO DE CRIBA **SR. BARRIOS LEONARDO DNI 45.358.395**, POR AMENAZAR E INSULTAR AL ÁRBITRO ASISTENTE N 1º. POSTERIORMENTE MANTUVO UN INCIDENTE CON UN SUEJTO DEL PÚBLICO LOCAL AL CUAL AGREDIÓ FÍSICAMENTE, EN TRANSGRESIÓN A LOS ARTÍCULOS 185, 205 INCISO C, 189 Y 260 DEL R.T. Y P., FALTA AGRAVADA POR SU ROL DE MIEMBRO DEL CUERPO TÉCNICO DE CATEGORÍAS FORMATIVAS;

QUE A RAÍZ DE TODOS LOS SUCESOS EL EQUIPO ARBITRAL DECIDIÓ SUSPENDER LO QUE RESTABA DE LA JORNADA, HECHO IMPUTABLE AL CLUB VISITANTE, AL SER GENERADO POR MIEMBROS DE LA INSTITUCIÓN POR LO QUE CABE DAR POR PERDIDOS LOS PARTIDOS DE LAS CATEGORÍAS SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA AL CLUB CRIBA Y SANCIONAR ECONÓMICAMENTE AL CLUB VISITANTE. (ARTS. 106 INC. G., QUE REMITE EN SU PARTE PERTINENETE AL 109 R.T. Y P.)

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR PERDIDO AL CLUB CRIBA EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 28/06/2026 DE LA CATEGORÍA SEXTA, ENTRE LOS CLUBES EVERTON Y CRIBA, POR UNO (1) A CERO (0), Y POR GANADO POR DICHO SCORE AL LOCAL. (ARTS. 106 INC. G, 152 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: DAR POR PERDIDO AL CLUB CRIBA EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 28/06/2026 DE LA CATEGORÍA SÉPTIMA, ENTRE LOS CLUBES EVERTON Y CRIBA, POR UNO (1) A CERO (0), Y POR GANADO POR DICHO SCORE AL LOCAL. (ARTS. 106 INC. G, 152 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: DAR POR PERDIDO AL CLUB CRIBA EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 28/06/2026 DE LA CATEGORÍA OCTAVA, ENTRE LOS CLUBES EVERTON Y CRIBA, POR UNO (1) A CERO (0), Y POR GANADO POR DICHO SCORE AL LOCAL. (ARTS. 106 INC. G, 152 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 4º: APLICAR TRES (3) AÑOS DE SUSPENSIÓN AL SR. BARRIOS RITO RAMON DNI 32.941.198 (D.T. CRIBA).- (ARTÍCULOS 186, 205 INCISO C, 189 Y 260 DEL R.T. Y P., FALTA AGRAVADA POR SU ROL DE ENTRENADOR DE CATEGORÍAS FORMATIVAS)

ARTÍCULO 5º: APLICAR TRES (3) AÑOS DE SUSPENSIÓN AL SR. BARRIOS GOSPARINI LEONARDO EZEQUIEL DNI 45.358.395 (A.C. CRIBA).- (ARTÍCULOS 185, 205 INCISO C, 189 Y 260 DEL R.T. Y P., FALTA AGRAVADA POR SU ROL DE MIEMBRO DE CUERPO TÉCNICO DE CATEGORÍAS FORMATIVAS)

ARTÍCULO 6º: IMPONER AL CLUB CRIBA UNA MULTA POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO (58) ENTRADAS A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS.- (ARTS. 106 INC. G, 109, 149 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 7º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 218/26

La Plata, 01/07/2026

VISTO

EL INFORME DE VEEDOR ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES
ARGENTINO JUVENIL VS. 5 DE MAYO, CATEGORIA PRIMERA,
DISPUTADO EL 27/06/2026, Y
CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE AFIRMA HABER
CONSTATADO EL USO DE PIROTECNIA POR PARTE DE LA PARCIALIDAD
LOCAL DENTRO DEL PREDIO.

QUE SE HA SOSTENIDO REITERADAMENTE QUE EL USO Y/O
LANZAMIENTO DE ARTEFACTOS DE PIROTECNIA EN TORNO A LOS
ENCUENTROS ORGANIZADOS POR ESTA LIGA CONSTITUYE UNA
CONDUCTA EXPRESAMENTE PROHIBIDA POR LA REGLAMENTACIÓN
POR SU PELIGROSIDAD Y POR COMPROMETER LA SEGURIDAD DEL
ESPECTACULO DEPORTIVO.

QUE DURANTE EL PARTIDO SE OBSERVÓ MAYOR NÚMERO DE
PERSONAS QUE LAS AUTORIZADAS A PERMANECER EN EL RECINTO,
SITUACIÓN NO CORREGIDA POR LA AUTORIDADES DEL CLUB
ARGENTINO JUVENIL, PESE A LA SOLICITUD DEL VEEDOR, Y QUE UNA
VEZ FINALIZADO EL COTEJO Y DURANTE LOS FESTEJOS DE JUGADORES
DEL EQUIPO LOCAL, PESE A CERRARSE LAS PUERTAS, SE PRODUJO EL
INGRESO DE ALGUNAS PERSONAS POR MEDIO DEL VESTUARIO LOCAL.

QUE EL REGLAMENTO GENERAL ESTABLECE EN SUS ARTÍCULOS 94
A 100, LA RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN LOCAL EN EL CUIDADO
DEL RECINTO Y LA REGULACIÓN DE SU FUNCIONAMIENTO, EN TANTO
REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS, TIPIFICA ESTE
COMPORTAMIENTO COMO INFRACCIÓN AL ART. 90 R.T. Y P.

QUE NO HA SIDO RECIBIDO POR ESTE TRIBUNAL INFORME ALGUNO
DEL CUERPO ARBITRAL DE INTERVENCIÓN, POR LO QUE CABE DAR
INTERVENCIÓN AL COLEGIO DE ÁRBITROS. (ART. 94 R.G., 2, 3 Y CC R.T.
Y P.)

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: APLICAR UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS POR EL VALOR DE CUARENTA Y DOS (42) ENTRADAS AL CLUB ARGENTINO JUVENIL. (ARTS. 88 BIS, 90, 149 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: DERIVAR LAS ACTUACIONES AL COLEGIO DE ÁRBITROS A EFECTOS QUE ESTIME CORRESPONDER. (ARTS. 2, 3 Y CC. R.T. Y P., Y 94 Y CC R.G.)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 219/26

LA PLATA, 22/04/2026

VISTO

QUE EL CLUB ARGENTINO JUVENIL HA PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA SU DESCARGO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN 74/26 DE LA SESIÓN 7/26 DE ESTE TRIBUNAL, Y

CONSIDERANDO:

QUE LA RESOLUCIÓN EN CRISIS FUE DICTADA A RAÍZ DEL INFORME ARBITRAL RELATIVO A HECHOS POSTERIORES AL PARTIDO DEL 18/4/2026 ENTRE EL CLUB **ARGENTINO JUVENIL VS EL CLUB SAN MARTIN DE L.H., CATEGORÍA OCTAVA**, DIVISIONAL "B".

QUE EL CLUB LOCAL HA FORMULADO OPORTUNAMENTE SU DESCARGO Y OFRECIDO PRUEBA, ENTRE LA CUAL CONSTA DENUNCIA PENAL Y NOTA SUSCRITA POR EL SR. JAVIER CABRERA.

QUE SE HA ACREDITADO QUE EL INCONVENIENTE SUSCITADO FUERA DEL PREDIO, ENTRE EL SR. JAVIER CABRERA Y EL SR. ÁRBITRO CARECE DE RELACIÓN DIRECTA CON EL CLUB RECURRENTE, SIENDO UN EXCESO EXTENDER A LA MISMA LA RESPONSABILIDAD POR ORGANIZADOR.

QUE EL CONFLICTO DEBERÁ RESOLVERSE EN LA JUSTICIA, POR LO QUE CABE REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y ESTARSE A LO QUE OPORTUNAMENTE SE RESUELVA EN LA ÓRBITA JUDICIAL;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: REVOCAR LA RESOLUCIÓN 74/26 Y DEJAR SIN EFECTO LA MULTA APLICADA AL CLUB ARGENTINO JUVENIL EN SU ARTÍCULO 2º.-

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 220/26

LA PLATA, 1 DE JULIO DE 2026.-

VISTO

QUE **MEDIANTE BOLETÍN 15/26** DE ESTE H. TRIBUNAL SE PUBLICÓ LA SANCIÓN DE **UNA FECHA DE SUSPENSIÓN A LOS SRES. LUJAN RAÚL MANUEL DNI 30.464.728 (C.F. LOS HORNOSES) Y SANTOS ADRIAN DNI35.500.282 (C.F. LOS HORNOSES), POR INFRACCIÓN AL ART. 208 DEL R.T. Y P., Y**

CONSIDERANDO

QUE NO OBSTANTE PUBLICARSE LA SUSPENSIÓN DE AMBOS JUGADORES POR ACUMULAR CINCO (5) TARJETAS AMARILLAS, LOS MISMOS JUGARON EL PARTIDO ENTRE EL CLUB UNIDOS DE OLMOS VS. C. FOMENTO LOS HORNOSES, CATEGORÍA SENIOR, DIVISIONAL "A". DEL 27/06/26 CON LAS CASACAS NÚMEROS 11 Y 2 DEL VISITANTE, SITUACIÓN QUE OBLIGA A TOMAR INTERVENCIÓN A ESTE ORGANISMO, DADO EL INFORME DEL ÁREA DE COMPETENCIAS DE LA LIGA; (ART. 5 R.T. Y P.)

QUE CORRESPONDÍA EN CAMBIO CUMPLIR DICHA SANCIÓN, CONFIGURÁNDOSE LA INFRACCIÓN AL ART. 215 DEL R.T. Y P. RESPECTO DE LOS JUGADORES DEL EPÍGRAFE;

QUE LA IRREGULARIDAD SE EXTIENDE AL PRINCIPAL RESPONSABLE, D.T. DE LA CATEGORÍA SENIOR DEL CLUB C. FOMENTO LOS HORNOSES **SR. SOZANOWICZ JONATAN DNI 35.449.267** (ARTS. 215 Y 260 DEL R.T. Y P.);

QUE ADEMÁS SE CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE ACTUACIÓN DE JUGADOR INHABILITADO DEL ART. 107 INC. "A" DEL R.T. y P. QUE IMPLICA

LA PÉRDIDA DE PARTIDO PARA EL CLUB INFRACTOR, QUE EN EL CASO DEVIENE ABSTRACTA DADO EL RESULTADO DEPORTIVO PRODUCIDO EN EL CAMPO DE JUEGO, PERO PROCEDE APLICAR AL CLUB INFRACTOR UNA SANCIÓN ECONÓMICA EN ORDEN AL ART. 91 INC. A DEL R.T. Y P.;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: APLICAR CINCO (5) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. LUJAN RAÚL MANUEL DNI 30.464.728 (C.F. LOS HORNOS), POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 215 DEL R.T. Y P.

ARTÍCULO 2º: APLICAR CINCO (5) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. SANTOS ADRIAN DNI35.500.282 (C.F. LOS HORNOS), POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 215 DEL R.T. Y P.

ARTÍCULO 3º: APLICAR SEIS (6) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. SOZANOWICZ JONATAN DNI 35.449.267 (D.T. C. FOMENTO LOS HORNOS) POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 215 SEGÚN ART. 260 DEL R.T. Y P.

ARTICULO 4º: APLICAR UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS POR EL VALOR DE VEINTIUNA (21) ENTRADAS AL CLUB C. FOMENTO LOS HORNOS. (ARTS. 5, 91 INC. A R.T. Y P.)

ARTÍCULO 5º: PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.-

R 221/26